

***** (1).

VS.

**COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA
DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.
EXPEDIENTE 118/2021 S.E.**

Mexicali, Baja California, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud de que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
C4	Centro de Control, Comando y Comunicación.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el doce de agosto de dos mil veintiuno la parte actora interpuso demanda de nulidad contra la resolución de once de agosto de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil veintiuno se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado

III.- Que el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción de alegatos; en consecuencia, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia que exhibió la parte actora (visible a fojas 15 a la 44 de autos), la copia digital que exhibió la autoridad demandada en disco compacto, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, los cuales administrados hacen prueba plena de su existencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracciones I y VIII, 400, 405, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de éstas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la autoridad demandada.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el **primer**

motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

-Que del caudal probatorio obrante en autos del expediente ***** (2) no existen pruebas contundentes con las que la autoridad acredite la supuesta irregularidad en que incurrió y, por el contrario, obran pruebas a su favor, tales como informes,

testimoniales, así como constancias a las cuales les otorgó una indebida valoración.

-Que no obstante que el acta administrativa fue ratificada por los supervisores de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali que la suscribieron, dicha documental no es suficiente para determinar la responsabilidad administrativa en su contra.

-Que la autoridad omitió otorgar valor probatorio alguno a las declaraciones que realizó en cuanto a que jamás detuvo a vehículo alguno a las 4:10 horas del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

QUINTO.- Estudio del primer motivo de inconformidad.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por el actor, respecto a que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa que se le atribuye, como se expone enseguida.

Responsabilidad administrativa:

Se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución de once de agosto de dos mil veintiuno dictada por la Comisión de Honor y Justicia (visible en páginas 614 a la 640 del archivo digital denominado "601-640.pdf" y 641 a la 658 del archivo digital denominado "641-680.pdf"), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, **consistió en lo siguiente:**

Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- *Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:*

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)”

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que **la parte actora**, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, **el día veintiséis de octubre de dos mil dieciocho omitió reportar a la Central de Radio la detención del vehículo ***** (3)**, según se aprecia de la siguiente transcripción (foja 33 de la resolución impugnada):

*“De todo lo anterior se desprende, que es el oficial de policía ***** (1), el Agente que el día veintiséis de Octubre de dos mil dieciocho, realizó la detención del vehículo ***** (3), teniendo conocimiento el Agente de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de la obligación de reportar cualquier detención de vehículo a la Central de Control, Comando, Comunicación y Computo (C4), ya que cualquier detención de un vehículo conlleva siempre un riesgo, por lo que por protocolo y conforme a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, debió seguir el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito; refiriéndose en las ya citadas fracciones, que una vez que se detenga el conductor deberá permanecer en su vehículo y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido; igualmente, la directiva número **61.1.7 DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR, inciso a) “PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO” y directiva 61.1.7, inciso b) “PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO” del Manual de Procedimientos Operativos** de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), establece el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción al Reglamento de Tránsito Municipal, misma que se proyecta a continuación (...)”*

De igual forma, la autoridad demandada tuvo por acreditada la citada falta administrativa, según expone en la resolución impugnada, con las constancias y documentales obrantes en autos del procedimiento administrativo ***** (2), consistentes en:

Pruebas aportadas por la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

1.- Acta administrativa número ***** (2) elaborada el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho por los supervisores ***** (1), ***** (1) y ***** (1), adscritos a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali (visible en páginas 1 a la 3 del archivo digital denominado "1-10.pdf").

2.- Comparecencia de los supervisores ***** (1), ***** (1) y ***** (1) de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve y doce de abril de dos mil diecinueve respecto al primero en mención, mediante la cual ratificaron en la fase de investigación administrativa del procedimiento el contenido y firma del Acta administrativa número ***** (2) elaborada el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho (visible en páginas 11 a la 15 del archivo digital denominado "11-40.pdf").

3.- Rol de servicio de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, tercer turno, Patrullas Central, que comprende de las 23 horas a las 7 horas del día siguiente, y Reporte de Novedades del día veintiséis de octubre de dos mil dieciocho (visible en páginas 7 y 8 del archivo digital denominado "1-10.pdf").

4.- Hoja de Servicio de la parte actora remitida por oficio ***** (2) (visible en páginas 24 a la 39 del archivo digital denominado "11-40.pdf").

5.- Oficio ***** (2) de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve por el cual se remitió extracto de novedades de la zona central, del horario comprendido de las 23 horas del 25 de octubre de dos mil dieciocho a las 7 horas del veintiséis del mismo mes y año, así como el rol de servicio de dicha fecha (Visibles en páginas 41 a la 46 del archivo digital denominado "41-80.pdf").

6.- Oficio ***** (2) de fecha 15 de octubre de 2019 signado por el Subcomandante del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por el que informó que, después de realizar una búsqueda en la bitácora de detenciones de vehículos, no se encontró registro

de bitácoras de la unidad ***** (3) (Visible en páginas 47 y 48 del archivo digital denominado "41-80.pdf").

7.- Nombramiento de la parte actora de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho remitido mediante oficio ***** (2) de fecha 9 de julio de 2020 (Visible en páginas 250 y 252 del archivo digital denominado "241-267.pdf").

Pruebas aportadas por la parte actora.

Por su parte, el actor negó los hechos imputados al rendir su declaración ante la demandada y ofreció las siguientes pruebas.

8.- Declaración de la parte actora en la audiencia de ley celebrada el catorce de septiembre de dos mil veinte en el procedimiento administrativo ***** (2) (Visible a foja 266 a la 280 del archivo digital denominado "351-400.pdf").

9.- Informe de autoridad rendido por la Coordinadora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal mediante oficio ***** (2) de fecha de 8 de febrero de 2021, en el que remite oficio ***** (2) suscrito por la Jefa de Recursos Humanos de dicha dirección por el cual informa que el actor es miembro activo de dicha dependencia con antigüedad de 16 años, 2 meses y 7 días, así como respecto de los antecedentes de correctivos disciplinarios que le fueron impuestos (Visible a foja 343 a la 344 del archivo digital denominado "322-362.pdf").

10.- Informe de autoridad rendido por el Subdirector Académico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal mediante oficio ***** (2) de fecha de 28 de enero de 2021, por el que informa sobre los cursos y capacitaciones recibidos por la parte actora y constancias correspondientes a los mismos (Visibles a fojas 326 a la 340 del archivo digital denominado "322-362.pdf").

11.- Testimoniales a cargo de ***** (1) y ***** (1), desahogadas mediante audiencia de 18 de febrero de 2021 (Visibles a fojas 314 a la 320 del archivo digital denominado "293-321.pdf").

Ahora bien, como lo hizo valer el demandante en el primer motivo de inconformidad, se advierte que **las pruebas obrantes**

en el procedimiento administrativo resultan insuficientes para demostrar el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo.

En primer orden, es importante establecer que, si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, existe obligación del elemento policial de reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo, cierto es que al referirse el precepto a "*detención de cualquier persona o vehículo*", debe entenderse que la detención del vehículo la realizó el elemento policial en el ejercicio de sus funciones, como lo es cuando el conductor del vehículo ha cometido una infracción al Reglamento de Tránsito, por lo tanto, a fin de acreditar que el elemento policial ha incumplido con la obligación de reportar a la estación de radio la detención de un vehículo, **la autoridad tiene la carga de acreditar que el elemento policial fue quien detuvo el vehículo por motivos del cumplimiento a sus deberes como policía.**

Por lo que, partiendo de tal premisa, es que se considera que las pruebas que valoró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida al demandante, no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye

su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. I Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 10. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41.

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. VII/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpadados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Registro digital: 2018965; Aislada; Materias(s): Constitucional; Décima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 62, Enero de 2019 Tomo I; Tesis: P. VII/2018 (10a.); Página: 473.

Conforme al principio de presunción de inocencia le corresponde a la autoridad demandada acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo; en el caso, por haber omitido reportar el día veintiséis de octubre de dos mil dieciocho a la Central de Radio la detención del vehículo ***** (3).

Lo anterior, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al actor; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Ahora bien, como se anticipó, esta Juzgadora estima que **las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo son insuficientes para acreditar la falta administrativa que se le imputó al actor.**

En efecto, de la copia digital del expediente del procedimiento de remoción ***** (2), que aportó la autoridad demandada mediante disco compacto presentado el quince de septiembre de dos mil veintiuno, el cual esta Juzgadora

considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción VIII, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, por contener el disco compacto sello, así como leyenda y firma del Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia como signo de certificación, mismo que fue remitido mediante un oficio que tiene sello oficial y con la firma autógrafa de la delegada autorizada de la autoridad demandada, por lo que se tiene la presunción de autenticidad de su contenido, aunado a que el mismo no fue objetado por las partes; se aprecia que del material probatorio obrante en dicho procedimiento administrativo, descrito en párrafos precedentes, **no existe prueba con la que se acredite fehacientemente** que el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho **la parte actora detuvo el vehículo ***** (3), en avenida ***** (4) de la ciudad de Mexicali**, para de ahí derivar su obligación de reportar la detención a la central de radio.

Se explica.

La autoridad demandada sustentó la responsabilidad administrativa de la parte actora, esencialmente, en el acta administrativa número ***** (2) de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, elaborada por los supervisores ***** (1), ***** (1) y ***** (1), adscritos a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali; su ratificación en la fase de investigación administrativa del procedimiento; hoja de servicio de la parte actora emitida por oficio ***** (2); extracto de novedades y Rol de servicio de fecha 25 de octubre de 2018 remitidos mediante oficio ***** (2); así como en el oficio ***** (2) signado por el Subcomandante del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia.

Se reproducen **los hechos asentados** por los supervisores en la referida **acta** (visible en páginas 1 a la 3 del archivo digital denominado "1-10.pdf"):

"HECHOS: Siendo las cuatro horas con diez minutos del día veintiseis de octubre del año dos mil dieciocho, los suscritos supervisores al estar realizando el recorrido de supervisión, al estar constituidos en avenida ***** (4) en la colonia ***** (4), cuando nos percatamos que una unidad de la policía municipal con número económico ***** (3) tenía detenido a un vehículo *****

(3), el suscrito ***** (1) solicito a la central de radio el ultimo reporte de dicha unidad, a lo cual nos contesto un (sic) voz femenina que no habia ningun reporte, al momento que los suscritos nos abocamos (sic) a abordamos (sic) al agente de la unidad la cual su media filiacion es de sexo masculino, estatura aproximada un metro sesenta centimetros, tez morena, pelo corto color negro, vistiendo el uniforme de la direccion de seguridad publica municipal, los suscritos nos identificamos como supervisores de la sindicatura municipal y el supervisor ***** (1) se apersono con el agente y le cuestiono por no realizar el reporte a la central de radio y el agente refiere que la persona que detubo (sic) en magistrado en sonora y que estaba perdido preguntándole la ubicación del hotel ***** (4), mientras el supervisor de ***** (1) tomo fotografias de la intervencion, fue en ese momento que el supervisor ***** (1) le informo al agente que se realizaba la presente acta administrativa por no realizar el reporte en la central de Radio L (sic) detención de un vehiculo, el nombre de la operadora de patrulla central quien nos proporciono el reporte se llama ***** (1), quien a su vez nos manifesto que dicha unidad no habia ningun reporte del vehiculo antes mencionado, le solicitamos que se identificara el agente el cual nos mostro una credencial expedida por la dirección de seguridad publica municipal a nombre de ***** (1), se le consede (sic) el uso de la voz al agente antes referido para que manifieste lo que a su derecho convenga: que la persona me hizo la parada para la ubicacion del hotel ***** (4), por lo que le di la ubicacion de dicho hotel se me paso hacer el reporte de la parada a la central de Radio de dicho vehiculo, siendo todo lo que deseo manifestar, se anexa fotografias al de servicio del tercer turno de patrulla Central y la fotografia de la credencial del agente. (...)"

Así también, se transcribe lo manifestado por los supervisores ***** (1), ***** (1) y ***** (1) mediante su **comparecencia** ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas en fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve y doce de abril de dos mil diecinueve respecto al primero en mención (visible en páginas 11 a la 15 del archivo digital denominado "11-40.pdf").

Ratificación del supervisor ***** (1):

"(...) Derivado de otra diligencia por la cual fui citado por esta Autoridad, y una vez que se me hace de conocimiento el contenido de la presente investigación administrativa, en este acto es mi deseo ratificar el contenido del acta administrativa de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, misma que tengo a la vista y en la cual aparece plasmada mi firma de puño y letra, la cual reconozco como propia por ser la misma que utilizo para mis actos tanto públicos como privados, la cual se levantó en contra del agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de nombre ***** (1)(...)"

Ratificación de los supervisores ***** (1) y ***** (1):

"(...) Derivado de otra diligencia por la cual fui citado por esta Autoridad, y una vez que se me hace de conocimiento el contenido de la presente investigación administrativa, en este acto deseo ratificar el contenido del acta administrativa número ***** (2) de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, misma que tengo a la vista y en la cual aparece plasmada mi firma de puño y letra, la cual reconozco como propia por ser la misma que utilizo para mis actos tanto públicos como privados(...)"

Igualmente, se inserta el contenido del **informe rendido mediante oficio ***** (2) por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal** de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visible en páginas 24 a la 39 del archivo digital denominado "11-40.pdf").

"(...) se le remite información y copias certificadas de la documentación relacionada con el de nombre ***** (1), consistentes en:

- a) Estatus Laboral: Activo
- b) Ultimo domicilio particular: ***** (4)
- c) Hoja de Servicio
- d) Informe si cuenta con alguna amonestación, arresto o suspensión:
Si cuenta (...)"

Asimismo, se transcribe el contenido del oficio ***** (2) signado por el Subcomandante del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia (Visible en páginas 47 y 48 del archivo digital denominado "41-80.pdf").

"(...) Anteponiendo un cordial saludo, en atención a su oficio No. ***** (2) recibido por este departamento en fecha 15 de Octubre del 2019, anexo al presente encontrara copia del oficio No. ***** (2), derivado del expediente No. ***** (2), signado por la Lic. ***** (1), Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, mediante el cual solicita la búsqueda de nuestros archivos y sistemas de la siguiente información:

- Bitácora de detención de vehículos (bitácora c-4), correspondiente al 25 de Octubre del 2018, del tercer turno, elaborada por el agente ***** (1), a bordo de la unidad ***** (3).

Por lo anterior solicitado, hago de su conocimiento que se realizó búsqueda en los archivos de bitácoras de detención de vehículos elaboradas por los Agentes despachadores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, adscritos a las instalaciones del Centro de control, Comando, Comunicación y Cómputo (C-4), donde no se encontró registro de bitácoras de la unidad ***** (3), en fecha citada(...)"

Por su parte, el actor mediante escrito de declaración presentado en la audiencia inicial de ley celebrada el catorce de septiembre de dos mil veinte en el procedimiento administrativo ***** (2) (Visible a foja 266 a la 280 del archivo digital denominado "351-400.pdf") manifestó lo siguiente:

*"Como primer antecedente y a fin de desvirtuar las imputaciones tanto de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, así como la Comisión de Honor y Justicia, resulta sumamente importante manifestar que en relación a los hechos vertidos en la documental antes descrita, en fecha 26 (veintiséis) de Octubre del año dos mil dieciocho, resulta totalmente falso y apartado a la realidad historia (sic) de las circunstancias fácticas, aclarando que el horario correcto fue a las 3:50 horas de dicho día, siendo el caso que, el suscrito jamás detuve al vehículo, ya que al ir circulando en mis funciones de prevención por la avenida ***** (4), el conductor del vehículo me abordó con señas, quien manifestó que era proveniente del estado de Sonora y al encontrarse perdido entre las vialidades, me solicitó información para llegar al hotel "***** (4)" por lo que en ese momento estacione mi unidad para dialogar con dicho ciudadano y brindarle la atención de forma adecuada y oportuna, siendo el caso que, sin tener los códigos encendidos, ya que jamás se le detuvo, acciono mi modulador para reportar en la frecuencia ante el Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (c4), a fin de realizar el reporte correspondiente, aunque no haya hecho detención alguna, sin embargo la frecuencia en ese instante presentaba fallas técnicas, lo que es común en la zona donde me encontraba, por lo que el suscrito, en dos repetidas ocasiones mas, accione el radio para ingresar a la frecuencia, no obtenido (sic) respuesta alguna, a lo que el conductor el vehículo desciende de su unidad intempestivamente y el suscrito me vi en la necesidad de abocarme hacia él de infantería, acto seguido y al encontrarnos en dicha atención ciudadana, abordan unas personas quienes al descender de su unidad, me dicen ser Supervisores de la Sindicatura Municipal, cuestionándonos de forma arbitraria y arrogante sobre el reporte de la detención, a lo que el suscrito les ACLARE QUE O DETUVE EL VEHICULO, SINO QUE SE TRATABA DE UNA ATENCIÓN CIUDADANA, por orientaciones de vialidades, inclusive les hice mención que la persona no se encontraba tomada y que andaba perdido buscando su hotel, ya que venia del Estado de sonora, asimismo les precise que en diversas ocasiones trate de ingresar a la frecuencia pero no fue posible ya que se encontraba fallando, siendo en ese instante que el conductor del vehículo desciende rápidamente y lo tuve que abordar atendiendo a los protocolos de seguridad, por lo que fue imposible realizar dicho reporte. Luego entonces las personas quienes manifestaron ser Supervisores de la sindicatura Municipal, señalaron que elaborarían el acta administrativa ya que no se reportó el vehículo detenido, aduciendo dichos Supervisores que en ese momento pidieron a la despachadora de la Central de Radio el reporte y que no había alguno por parte de la unidad que tripulaba el suscrito, circunstancia que resulta falso puesto que jamás intervinieron en la frecuencia a pedir el reporte, motivo por el cual, les expusimos que era injusto y que esa hora no era la correcta, a lo que manifestaron que la hora exacta la manejaban ellos y que la mía estaba mal, por lo tanto, no estaban considerando las situaciones de las fallas de modulación y además de*

*que el suscrito JAMAS DETUVE AL VEHICULO, ya que fue una atención ciudadana y de tal situación tuvo conocimiento directo mi compañero ***** (1), ya que en ese momento me comuniqué vía llamada telefónica para preguntarle sobre las fallas en las redes de comunicación de C-4, por tal motivo no se pudo realizar el reporte correspondiente pero él tuvo pleno conocimiento de esa atención ciudadana, no obstante a ello, poco o nada les importo, toda vez que actuaron con arbitrariedad y falta de profesionalismo al reflejar poco criterio como servidores públicos, de ahí que la única intención de los citados supervisores, fue con la finalidad de perjudicar las actuaciones y la esfera jurídica del suscrito, lo que causa una incertidumbre profesional y legal en las personas que la elaboraron, ya que se supone que fue realizada por servidores públicos dentro de sus funciones, con capacidad jurídica suficiente y atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y probidad, siendo el caso de dichos supervisores carecen de esas cualidades al no cumplir con sus obligaciones de elaborar el acta robustecida con algún medio de convicción que corroboren el dicho de los citados supervisores, pues solo se adjuntaron 4 impresiones fotográficas a blanco y negro, ilegibles, poco claras e impertinentes, en las cuales no se advierte dato alguno que corrobore la hora señalada por los supervisores, ni tampoco se desprende conducta irregular por parte del suscrito, en consecuencia, el único documento fundatorio con el que se cuenta, RESULTA INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE QUE SE ME IMPUTA. "*

Igualmente, la parte actora objetó y redarguyó de falsa el acta administrativa suscrita el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, señalado mediante escrito de ofrecimiento de pruebas prestando en la audiencia inicial de catorce de septiembre de dos mil veinte, que jamás detuvo al vehículo, como se advierte de la siguiente transcripción (Visible a páginas 276 y 277 del archivo digital denominado "266-280.pdf"):

(...)B).- OBJETA Y REDSARGUYE (sic) DE FALSA DE LA DOCUMENTAL.- En este acto Objeto la documental consistente en el ACTA ADMINISTRATIVA de fecha 26 (VEINTISEIS) DE OCTUBRE DEL AÑO 2018, esto en cuanto a su contenido y firma, toda vez que la misma contiene hechos que no se ajustan a la realidad histórica y se encuentran en un horario incorrecto, ya que el citado documento es inoperante al no ajustarse a lo previsto en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento aplicable a la materia, por tanto, resulta ser que el documento fundatorio para ejercer el inicio del procedimiento administrativo, se encuentra ausente de los hechos reales, por tanto, carece de legalidad en todos sus términos, ya que es un requisito indispensable para que la misma surta sus efectos jurídicos, suficientes para que el referido documento sea tomado en cuenta de forma plena. (...)

Ahora bien, como se anticipó, las pruebas de cargo resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad administrativa fincada a la parte actora.

Por lo que hace a la referida **acta administrativa**, se aprecia que la autoridad demandada llevó a cabo una indebida valoración de dicha probanza en virtud que le otorgó valor probatorio pleno no obstante que tiene valor de indicio.

Lo anterior, en razón de que se allegó al procedimiento administrativo de responsabilidad en calidad de instrumental de actuaciones por ser una documental que se aportó durante la fase de la investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa, sin que haya sido ratificada en fase de instrucción por los supervisores de la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal.

En efecto, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la investigación, dicha prueba tiene valor indiciario; lo anterior es así, en tanto al no dársele intervención al servidor público implicado para que repregunte o tache a los declarantes a fin de dilucidar si merecen confiabilidad y credibilidad en la búsqueda de la verdad, demerita el valor de tal medio de convicción; de manera que si la autoridad al momento de resolver le otorga un valor probatorio que no tiene, con ello estaría violentando las normas adjetivas que rigen la materia.

Efectivamente, para que una declaración pueda considerarse perfecta es indispensable que se desahogue con intervención del funcionario implicado, de lo contrario tal medio de convicción solo poseería un valor relativo a manera de indicio, quedando su eficacia supeditada a la relación que haga la autoridad con otros elementos probatorios.

Esto no significa que la autoridad esté obligada a dar intervención al servidor público en la fase de investigación al momento de desahogar dicha prueba, en tanto no existe disposición legal que la obligue a ello; es decir, no existe impedimento para que en la fase de investigación se diligencien testimoniales o declaraciones sin intervención del funcionario imputado; sin

embargo, no por el hecho de que tal obligación no exista, significa que las pruebas desahogadas sin la intervención de quien debe participar de ellas tengan valor probatorio pleno.

Así, el acta administrativa emitida el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho al obrar en un documento público, sólo es apta para acreditar lo que en ella se contiene; luego entonces, el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido, en este caso, en cuanto a que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron una serie de hechos en la citada acta, pero no en cuanto a que los hechos narrados en esta efectivamente hayan tenido lugar.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

No. Registro: 219,523; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Página: 49.

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN JUICIO. La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

No. Registro: 392,325; Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN; Materia(s): Civil; Tesis: 198; Página: 135.

Por lo tanto, no es dable jurídicamente otorgarle al acta administrativa de referencia el valor probatorio pleno que la autoridad sancionadora le otorgó, **ya que únicamente puede tener el valor de un indicio.**

Máxime que dicha documental resulta insuficiente para acreditar la conducta atribuida a la parte actora, pues de lo asentado por los supervisores no se advierte que estos hayan observado la detención del vehículo ***** (3) por parte del demandante, pues únicamente señalaron que se percataron que el agente de policía tenía detenido el referido vehículo, es decir, no observaron el momento en que el oficial supuestamente detuvo el vehículo, como se aprecia de la siguiente transcripción (énfasis añadido):

*"(...)Siendo las cuatro horas con diez minutos del día veintiseis de octubre del año dos mil dieciocho, los suscritos supervisores al estar realizado el recorrido de supervisión, al estar constituidos en avenida ***** (4) en la colonia ***** (4), cuando **nos percatamos que una unidad de la policía municipal con numero economico ***** (3) tenía detenido a un vehículo ***** (3)**, el suscrito ***** (1) solicito a la central de radio el ultimo reporte de dicha unidad, a lo cual nos contesto un (sic) voz femenina que no había ningún reporte, al momento que los suscritos nos abocamos (sic) a abordamos (sic) al agente de la unidad la cual su media filiación es de sexo masculino, estatura aproximada un metro sesenta centímetros, tez morena, pelo corto color negro, vistiendo el uniforme de la dirección de seguridad pública (...)"*

Aunado a lo anterior, la parte actora en el escrito de ofrecimiento de pruebas presentado en audiencia inicial de catorce de septiembre de dos mil veinte en el procedimiento administrativo ***** (2) objetó la referida acta administrativa en cuanto a su contenido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional; asimismo, declaró en la audiencia de ley que era falso lo narrado en el acta administrativa, debido a que el día de los hechos no detuvo a vehículo o persona alguna, como quedó asentado en párrafos precedentes.

Debe precisarse que, si bien el demandante no acreditó lo manifestado en la referida declaración, dichas declaraciones son contraindicios que ponen en cuestión la fiabilidad de lo asentado en el acta administrativa de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho por los supervisores, respecto a que la parte actora detuvo el vehículo ***** (3).

En efecto, como ha quedado precisado en el presente fallo, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos

relacionados con el objeto de la averiguación, dicha prueba tiene valor indiciario.

Conforme lo expuesto, al estar reducido el valor probatorio del acta administrativa número ***** (2) de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, resultan insuficientes para tener acreditada la conducta imputada al demandante, respecto a que detuvo el vehículo ***** (3), sin que exista otro medio de convicción en el procedimiento administrativo que acredite o corrobore lo asentando en la indicada acta por lo que hace a la referida detención del vehículo.

En efecto, los demás medios probatorios no son aptos para acreditar la detención de un vehículo por parte de la parte actora, en razón que el oficio ***** (2) (Visible en páginas 47 y 48 del archivo digital denominado "41-80.pdf") de fecha 15 de octubre de 2019 signado por el Subcomandante del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, únicamente es apto para acreditar que no se registró incidente relacionado con la unidad ***** (3) en la bitácora de Detenciones de Vehículos elaborada por los Agentes despachadores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, adscritos a las instalaciones del Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (C-4) el día veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, más no es apto para acreditar que la parte actora detuvo el multireferido vehículo.

Asimismo, de las **demás documentales** obrantes en el procedimiento administrativo, consistentes en el Rol de Servicio y extracto de novedades de la zona central, remitidos por Oficio ***** (2) de quince de octubre de dos mil diecinueve tampoco se acredita la detención del vehículo, ya que los citados documentos únicamente acreditan que la parte actora se encontraba activa como responsable de la patrulla número ***** (3) el día y hora en que se suscitaron los hechos que le fueron atribuidos.

Finalmente de la hoja de servicio tampoco se acredita la detención de un vehículo por parte de la parte actora, ya que dicho documento únicamente acredita que la parte actora se encuentra activo en servicio con la calidad de agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y que se le impusieron diversas amonestaciones y suspensiones como correctivos disciplinarios.

Conclusión.

De lo expuesto, se concluye que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo ***** (2), son insuficientes para acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio de Carrera Profesional de Mexicali, Baja California, consistente en reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo, pues ninguna es apta para demostrar fehacientemente que el actor el día veintiséis de octubre de dos mil dieciocho omitió reportar a la Central de Radio la detención del vehículo ***** (3).

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria por parte de la demandada, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas al hoy accionante.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

Conforme lo expuesto, es de concluirse que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones debidas, pues al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la falta administrativa imputada a la parte actora, se debió haber determinado que el citado procedimiento era improcedente por falta de elementos para fincar

responsabilidad, en términos del artículo 238, fracción XVIII, inciso a, del Reglamento del Servicio Profesional¹, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el once de agosto de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso a la parte actora suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SEXTO.- Efectos de la nulidad:

En consecuencia, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.-Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.-Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.-Gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como aquellas autoridades que deban conocer del presente fallo para efecto de que tilden las anotaciones que se hayan efectuado con motivo de la sanción declarada nula.

¹**Artículo 238.-** El procedimiento de Remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:
(...)

XVIII. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, consistirán en:

(...)

a) Improcedente por falta de elementos.

(...)”

4.-En caso de que con motivo de la sanción que se declara nula en el presente fallo se haya efectuado descuento en sus percepciones económicas a la parte actora, realice los actos necesarios a fin de que le sean cubiertos, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en su caso.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el once de agosto de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2).

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión de Honor y Justicia en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 118/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTIDÓS (22) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned to the right of the official stamp.

"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 31 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 32 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos vehiculares, con 17 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Datos domiciliarios, con 10 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

VERSIÓN PÚBLICA